

Administración Municipal

VILLAMURIEL DE CERRATO

ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 26 de febrero de 2026, se aprobó definitivamente la ORDENANZA REGULADORA DE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE EN VILLAMURIEL DE CERRATO, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMURIEL DE CERRATO

PREÁMBULO

La reciente proliferación del uso de nuevos medios de desplazamiento, como son los vehículos de movilidad personal, junto con otros como ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, patines, monopatines, patinetes y aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia, requiere regular su uso para garantizar su integración en el esquema de movilidad urbano de forma respetuosa con el resto de vehículos y personas usuarias de la vía pública.

Si bien se han emitido en el ámbito estatal instrucciones, aclaraciones técnicas y criterios relacionados con la consideración de algunos de estos vehículos, no existe una normativa estatal que regule su circulación y las normas de convivencia de este tipo de aparatos y vehículos con las demás personas usuarias de la vía pública, siendo los Ayuntamientos los que deberán regularlos mediante ordenanzas de ámbito municipal.

Las Entidades Locales gozan en nuestro país de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios, así el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de personas viajeras, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo 7 que corresponde a los municipios las competencias sobre las materias que aquí se regulan.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación:

En virtud del principio de necesidad y eficacia, la ordenanza es el instrumento más adecuado para regular el uso de la vía pública con el fin de proteger la seguridad física de las personas y la seguridad vial, compatibilizándolo a su vez con la libre circulación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, vehículos de movilidad personal, patines, monopatines, patinetes y aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia en las vías urbanas del término municipal de Villamuriel de Cerrato.

Artículo 2.- Conceptos básicos.

A los efectos de la presente Ordenanza se definen los siguientes conceptos relacionados con la movilidad en las vías urbanas del término municipal de Villamuriel de Cerrato:

Ciclo. Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Bicicleta. Ciclo de dos ruedas.

Bicicleta de pedales con pedaleo asistido. Bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya



progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

Vehículo de Movilidad Personal (VMP). Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h si su peso es inferior a 25 kg, o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Vehículos para personas de movilidad reducida. Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Peatón. Persona que sin ser conductor transita a pie por las vías urbanas. También tienen la consideración de peatones las personas que empujan o arrastran un carro de bebé o de una persona con discapacidad. Asimismo, se consideran peatones quienes empujan o arrastran cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, las personas que conducen a pie un ciclo o un ciclomotor de dos ruedas y las personas con discapacidad que circulan al paso de una silla de ruedas, con o sin motor.

Vía Ciclista. Las vías específicamente acondicionadas para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Las vías ciclistas pueden ser:

Carril-bici. Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Carril-bici protegido. Carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

Acera-bici. Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Pista-bici. Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

Senda ciclable. Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

TÍTULO II. NORMAS DE CIRCULACIÓN.

Artículo 3. Obligaciones de los conductores de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.

1. Los conductores de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal, como usuarios de la vía, tendrán las siguientes obligaciones:

- A comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.
- A utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como al resto de usuarios de la vía.
- A actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva la utilización de la bicicleta y vehículo de movilidad personal, y a mantenerlos en las condiciones adecuadas para su uso.
- A estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes o en general personas con diversidad funcional o con problemas de movilidad.
- A mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad y la de los demás usuarios de la vía.



- f) A someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de presencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- g) A advertir al resto de usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con el brazo. La validez de estas señales realizadas con el brazo quedará supeditada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía.

Artículo 4.- Normas básicas de circulación para los conductores de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal en las vías urbanas.

- 1.- Circularán por la calzada de las vías urbanas de todo el término municipal, considerando siempre las restricciones propias de cada vía. Cuando la vía urbana cuente con algún tipo de vía ciclista que discurra en paralelo a la calzada, los conductores deberán circular por esta.
- 2.- Como norma general, circularán en todas las vías urbanas por el carril situado más próximo a su derecha, debiendo ocupar, preferentemente, la parte central del carril por el que circula y procurando mantener una separación lateral suficiente con la línea de aparcamiento existente, en su caso. Podrán circular por otro carril, cuando las características de la vía o las marcas viales así lo indiquen o cuando sea necesario para llegar a su destino.
- 3.- En cualquier caso, los conductores podrán circular por cualquier carril por motivos de seguridad, en particular, en las proximidades de un cruce o cuando el carril derecho se encuentre ocupado por vehículos parados o estacionados en este o bloqueado por otras circunstancias.
- 4.- En las vías que dispongan de un carril de circulación por sentido, se podrá circular por el centro del carril en la medida en que su seguridad y la de los otros usuarios lo permitan.
- 5.- Se deberá tener en cuenta tanto la señalización vertical y horizontal existente en la vía urbana, como en la vía ciclista.
- 6.- En determinadas calzadas, en aras a reforzar la seguridad de los conductores de bicicletas y vehículos de movilidad personal y visibilizar su presencia en la calzada, se señalizará la vía poniendo de manifiesto a los conductores de vehículos a motor la posible circulación de aquellos.

Artículo 5.- Prohibiciones en la conducción de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.

Se prohíben las siguientes conductas:

- 1.- Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido. Queda prohibido el uso de los dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación cuando su uso implique su manipulación manual.
- 2.- Circular por las vías urbanas con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine, así como, con presencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar la bicicleta o vehículo de movilidad personal, conforme a las obligaciones de diligencia, precaución y no distracción establecidas.
- 3.- Circular con el vehículo apoyado solo en una rueda, o sujetándose a vehículos en marcha.
- 4.- Cruzar los pasos de peatones en los que no haya un paso ciclable adosado pedaleando. En un paso de peatones sin paso ciclable adosado, los usuarios de ciclos, bicicletas y bicicletas de pedales con pedaleo asistido deberán bajarse del vehículo y cruzar el paso de peatones como cualquier viandante.
- 5.- Circular por travesías, vías interurbanas y autopistas con vehículos de movilidad personal.
- 6.- El uso de vehículos de movilidad personal por personas **menores de 14 años**.
- 7.- El uso de vehículos de movilidad personal por más de una persona.

Artículo 6.- Circulación de ciclos, bicicletas y bicicletas de pedales con pedaleo asistido en coexistencia con los peatones.

Las normas de circulación serán las siguientes:



- 1.- En el caso de que no exista una vía ciclista, una calzada en zona con límite de velocidad 30 km/h (zona 30) o una vía señalizada específicamente, las bicicletas - tanto mecánicas como asistidas- podrán circular, excepto en momentos de aglomeración de peatones, por:
 - a) Las aceras y paseos de más de 5 metros y 3 metros de espacio libre.
 - b) Los parques públicos y zonas verdes.
 - c) Las zonas peatonales.
- 2.- A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1,5 metros de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen.
- 3.- Las condiciones de circulación de las bicicletas en coexistencia con los peatones serán las siguientes:
 - a) Deberá respetarse siempre la preferencia de los peatones.
 - b) Adecuarán la velocidad a la de los peatones, sin superar los 10 km/h.
 - c) Se abstendrán de hacer cualquier maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones, respetando la distancia de 1,5 metros de separación.
 - d) Deberán evitar circular a menos de 1 metro de las fachadas.
- 4.- Los niños y niñas menores de 12 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de las personas viandantes y respetando en todo momento la prioridad de éstas, podrán circular por las aceras con bicicleta.
- 5.- Queda prohibida la circulación en las pasarelas peatonales de Calabazanos y de acceso al Polígono Industrial.

Artículo 7.- Circulación de vehículos de movilidad personal en coexistencia con los peatones.

- 1.- Los vehículos de movilidad personal no pueden circular por las aceras y por las zonas peatonales.
- 2.- Los vehículos de movilidad personal sí pueden circular por las aceras-bici y resto de vías ciclistas.

Artículo 8.-Prioridades de paso para los conductores de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.

Los conductores de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal tendrán las siguientes prioridades de paso en las vías urbanas:

- 1.- Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de ciclistas.
- 2.- Cuando para entrar en otra vía un vehículo gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo una bicicleta o vehículo de movilidad personal en sus proximidades.
- 3.- Cuando los ciclistas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos. En el caso de las rotondas, una vez se haya introducido en ella el primer ciclista del grupo tendrá preferencia toda la unidad móvil.
- 4.- En los pasos para peatones, cuando estos dispongan de un paso para bicicletas adosado o bien se encuentren señalizados como espacio destinado al paso para peatones y bicicletas. En los pasos para bicicletas el conductor de la bicicleta o vehículo de movilidad personal deberá extremar la precaución y reducir la velocidad para cruzar este, asegurándose de que ha sido visto por el conductor que circule por la calzada y de que este le cede el paso.

Artículo 9.- Obligaciones de los conductores de vehículos motorizados en relación con los ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.

Los conductores de los vehículos motorizados tienen las siguientes obligaciones en relación con la circulación de las bicicletas y vehículos de movilidad personal:

- 1.- No podrán circular ni detenerse, obstaculizando la circulación, en las vías ciclistas.
- 2.- Cuando pretendan realizar un adelantamiento a un ciclista, o conjunto de ellos, o vehículo de movilidad personal deberán realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre la bicicleta o vehículo de movilidad personal y el vehículo, salvo cuando la calzada



cuenta con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril. En todo caso, queda prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a conductores de bicicletas o vehículos de movilidad personal que circulen en sentido contrario, incluso si esos circulan por el arcén.

- 3.- Cuando se encuentren circulando por detrás de una bicicleta o vehículo de movilidad personal, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que no podrá ser inferior a 5 metros.
- 4.- Deberán extremar la precaución a la hora de cruzar las vías ciclistas, respetando la preferencia de paso que tuviera la bicicleta o vehículo de movilidad personal.
- 5.- Queda prohibido parar o estacionar en vías ciclistas, salvo que se trate de personas con movilidad reducida que circulen por aceras que no se encuentren adaptadas para su uso por este colectivo debido a sus condiciones de pavimento o dimensiones geométricas, pudiendo en este caso utilizar la acera bici.
- 6.- Queda prohibido llevar las puertas del vehículo abiertas o abrirlas antes de su completa inmovilización o abrirlas y apearse de este sin haberse cerciorado, previamente, de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente, cuando se refiere a conductores de bicicletas o vehículos de movilidad personal.

Artículo 10.- Patines, monopatines, patinetes y aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia.

Los conductores de patines, monopatines, patinetes y aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia se regirán por las siguientes normas:

- 1.- Podrán transitar por las vías ciclistas, zonas de prioridad peatonal, zonas peatonales, plataformas únicas, parques públicos y zonas verdes, así como aceras y paseos de más de 5 metros y 3 metros de espacio libre. No podrán invadir carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar la calzada.
- 2.- En cuanto a sus obligaciones de circulación y de coexistencia con otros vehículos y con los peatones, los conductores de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia deberán cumplir con lo establecido en los apartados 2, 4, 5 y 6 para los ciclos, bicicletas y bicicletas de pedales con pedaleo asistido. También aquellas normas que les corresponden en el apartado 12 de elementos de seguridad. En todo caso, los conductores de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia deberán respetar la señalización viaria y normas de circulación que les afecten en los espacios que pueden transitar. Asimismo, les serán aplicables todas las sanciones que tengan que ver con cualquiera de los apartados de debido cumplimiento que les corresponden en esta ordenanza.
- 3.- Las obligaciones de los conductores de vehículos motorizados contempladas en el artículo 9 también computan respecto a los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia en aquellos espacios en los que pueden transitar.
- 4.- Cuando los usuarios de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos. Podrán utilizar los pasos para bicicletas adosados a los pasos de peatones según lo indicado en el apartado 8.1 de la presente ordenanza. Además, tendrán prioridad de paso en un carril bici como el resto de vehículos que pueden circular por el mismo, salvo excepciones previstas en esta ordenanza.

TÍTULO III

– ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO, ELEMENTOS DE SEGURIDAD, REGISTRO Y ASEGURACIÓN.

Artículo 11.- Espacios de estacionamiento.

Los puntos de estacionamiento de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal situados en la vía pública quedan únicamente reservados para este tipo de vehículos y se encontrarán debidamente señalizados.



Artículo 12.- Elementos de seguridad.

1.- Los ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal y sus usuarios deberán disponer de los elementos y accesorios de seguridad que establezca la norma en vigor. Además, deberán portar los siguientes elementos:

- a. Todos los ciclos, bicicletas y bicicletas de pedales con pedaleo asistido que circulen entre el ocaso y la salida del sol o, así como en condiciones que disminuyan la visibilidad deberán portar elementos reflectantes o de visibilidad nocturna.
- b. Los conductores de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia que circulen entre el ocaso y la salida del sol, así como en condiciones que disminuyan su visibilidad deberán portar una luz o una prenda o elemento reflectante.
- c. Los vehículos de movilidad personal que circulen entre el ocaso y la salida del sol o, así como en condiciones que disminuyan la visibilidad deberán activar el sistema de alumbrado del vehículo o portar elementos o prendas reflectantes.

Artículo 13.- Registro de vehículos de movilidad personal.

Se crea el **Registro Municipal de Vehículos de Movilidad Personal (VMP)** en el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, en el que deberán inscribirse **obligatoriamente todos los propietarios** de este tipo de vehículos empadronados en Villamuriel.

El registro tiene por objeto facilitar la identificación de los vehículos, prevenir su robo o pérdida, y garantizar una mayor seguridad en su uso.

Los vehículos de movilidad personal deberán disponer del correspondiente **certificado de circulación** que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.

Para la inscripción en el Registro Municipal, los titulares deberán aportar los siguientes datos y documentación:

- Nombre y apellidos del titular.
- Número del documento de identidad del titular.
- Nombre, apellidos y DNI del conductor habitual del vehículo (en caso de ser menor de edad)
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número de serie, bastidor o identificativo del vehículo (en caso de existir).
- Marca, modelo y color.
- Certificado de circulación o documento técnico del vehículo.
- En su caso, póliza de seguro de responsabilidad civil.

En el caso de que el conductor habitual del vehículo sea **menor de edad**, el registro deberá realizarse a nombre del **tutor o representante legal**, haciendo constar también los datos del menor que lo utilice habitualmente.

El seguro obligatorio de responsabilidad civil del vehículo, es requisito indispensable para poder realizar la inscripción en el Registro. En caso contrario, no se podrá registrar el vehículo

Artículo 15.- Seguro de responsabilidad civil.

El seguro de responsabilidad civil será obligatorio de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 5/2025 de 24 de julio por la que se modifica el Real decreto legislativo 8/2004 de 29 de octubre y la Ley 20/2015 de 14 de julio y por los importes establecidos en la misma.

TÍTULO IV**– PEATONES Y USUARIOS DE LA VÍA Y FORMACIÓN MUNICIPAL.****Artículo 16.- Circulación peatonal.**

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, conforme a las normas de tráfico y seguridad vial.



2. Se considerarán peatones:

- a) Las personas de movilidad reducida que utilizan vehículos a ruedas, eléctricos o no acomodando su marcha a las personas que se desplazan a pie y en todo caso a una velocidad no superior a 5 km/h.
- b) Los menores con aparatos calificados como juguetes que no superen la velocidad de 6 km/h., siempre y cuando vayan acompañados de sus padres o tutores.
- c) Los conductores de ciclos, bicicletas o vehículos de movilidad personal cuando no se encuentren sobre estos y los empujen manualmente.
- d) Las personas que arrastren carruajes de transporte infantil.

3. Se prohíbe a los peatones las siguientes conductas en la vía pública:

- a) Detenerse en un paso de peatones obstaculizando la circulación del tráfico rodado.
- b) Transitar por carriles- bici, detenerse en estos o atravesarlos por lugares no autorizados.
- c) Subir o bajar de un vehículo en marcha.
- d) Efectuar el alto a un servicio de transporte público desde el centro de la calzada.
- e) Cruzar la calzada corriendo o sin cerciorarse de la distancia o velocidad a la que circulan los vehículos más próximos, impidiendo a estos efectuar maniobras de frenado o cambio de carril en condiciones de seguridad.

Artículo 17.- Formación municipal.

La Administración Municipal realizará cursos de formación en educación vial y de promoción del uso de nuevas formas de movilidad más sostenibles.

TITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18.- Disposiciones generales.

1.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias serán constitutivas de infracción.

2.- El procedimiento a seguir en la materia regulada en la presente Ordenanza será el establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, resultando de aplicación en lo no previsto en este la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3.- Será competencia del alcalde o del órgano que tuviere delegada dicha atribución la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4.- En cuanto al plazo de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su reglamento de desarrollo y supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

5.- Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que será indemnizada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

6.- Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 19.- Infracciones.

Las acciones y omisiones que constituyan incumplimientos de las prohibiciones u obligaciones indicadas en el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, así como en la presente Ordenanza, serán calificadas como infracciones leves, graves y muy graves.



Con carácter general, a los y las conductoras de vehículos de movilidad personal o vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los y las conductoras de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente para los conductores de ciclos, ciclomotores o vehículos a motor.

A quien conduce un vehículo de movilidad personal o vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos y bicicletas les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la normativa vigente sobre conducción bajo la influencia del alcohol y/o las drogas.

Artículo 20– Sujetos responsables.

Serán considerados sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial recaerá directamente en quien tenga la autoría del hecho en que consista la infracción, salvo las excepciones recogidas en dicha ley.

Artículo 21.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves las siguientes conductas:

- 1.- Cruzar un peatón por una calzada, carril-bici o pista-bici por un lugar no señalizado para ello y/o transitar o permanecer en dichas calzadas o vías ciclistas.
- 2.- Transitar o permanecer un peatón por una acera-bici, excepto en los supuestos previstos en esta ordenanza. Transitar o permanecer un peatón o quienes tengan dicha consideración por una vía ciclista que no sea una senda ciclable obstaculizando la circulación de los usuarios de dicha vía.
- 3.- No advertir el ciclista al resto de usuarios de la vía acerca de las maniobras que vaya a efectuar con el brazo.
- 4.- Conducir un vehículo de movilidad personal sin tener la edad mínima permitida para ello.
- 5.- Conducir ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos o dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- 6.- Conducción nocturna en ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal sin alumbrado ni prendas o elementos reflectantes.
- 7.- Conducir ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal atravesando un paso de peatones sin paso ciclable adosado.
- 8.- Conducir un vehículo de movilidad personal que no este inscrito en el Registro Municipal de VMP.
- 9.- Incumplir las normas de esta ordenanza que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 22.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- 1.- Conducir ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal de forma negligente.
- 2.- Incumplimiento de las normas de circulación y/o de la señalización horizontal o vertical por parte de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.
- 3.- Circular con la bicicleta apoyada sólo en una rueda, o sujetándose a vehículos en marcha.
- 4.- Detenerse un ciclo, bicicleta, bicicleta de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal en una vía ciclista obstaculizando la circulación de otros ciclistas.
- 5.- Circular ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido por espacios reservados a los peatones sin adecuar la velocidad al paso de los mismos o superando los 10km/h, y/o realizando maniobras que puedan afectar a la seguridad de los peatones, y/o sin respetar la distancia de separación entre los mismos y la bicicleta de 1,5m.



- 6.- No respetar el conductor de un vehículo a motor la prioridad de paso de un ciclista de conformidad con las normas generales de preferencia de paso.
- 7.- Realizar un vehículo a motor o un ciclomotor un adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo la circulación de un ciclista o vehículo de movilidad personal o conjunto de ellos.
- 8.- Circular un vehículo a motor o un ciclomotor detrás de un ciclista sin mantener la distancia de seguridad reglamentaria.
- 9.- Llevar abiertas las puertas un vehículo motorizado o abrirlas antes de su completa inmovilización o sin haberse cerciorado previamente que su apertura no implica peligro o entorpecimiento a otros usuarios de la vía.
- 10.- Conducir un vehículo de movilidad personal sin el casco de protección hasta los 14 años.
- 11.- Utilización de remolque por una unidad ciclista fuera de los casos o condiciones establecidas legal y reglamentariamente.
- 12.- Circular ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal con un asiento adicional no homologado o fuera de los casos permitidos legal y reglamentariamente.
- 13.- Conducir ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal por vías o zonas prohibidas.
- 14.- Conducir vehículos de movilidad personal con dos o más personas.
- 15.- Carecer las personas jurídicas dedicadas al transporte profesional de personas o mercancías y actividades económicas de vehículos de movilidad personal, bicicletas u otro ciclo de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros, considerándose tales los pasajeros en el caso de transporte de personas, y/o sin disponer de la correspondiente autorización municipal.
- 16.- Carecer del seguro de responsabilidad civil obligatorio establecido en la disposición adicional primera de la Ley 5/2025 de 24 de julio.

Artículo 23.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- 1.- Conducir ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal de forma temeraria, provocando circunstancias de riesgo propio o para terceros, y que puedan poner en peligro al resto de usuarios/as de la vía.
- 2.- Negarse la persona conductora de ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de presencia de drogas, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- 3.- Reincidir en algunas de las infracciones previamente mencionadas.

Artículo 24.- Sanciones.

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 150 euros; las graves, con multa de hasta 500 euros y las muy graves, con multa de hasta 1000 euros.
- 2.- La cuantía de las multas establecidas podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de la persona infractora y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para ella misma y para el resto de personas usuarias de la vía y al criterio de proporcionalidad.
- 3.- Se entiende como reincidente la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada firme en vía administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La presente normativa estará supeditada, en todo caso, a lo establecido para los Vehículos de Movilidad Personal en la normativa europea, nacional y autonómica vigente aplicable a la materia.



DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, a los 15 días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villamuriel de Cerrato, 18 de marzo de 2026.- El Alcalde, Roberto Martín Casado.

573

